

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 190 DE 10 DE MAYO DE 1995

Por el cual se establece una veda de recursos pesqueros en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inirida en la Orinoquía colombiana y se permite el aprovechamiento de la sapuara como especie ornamental.

El Subgerente de Planeación y Desarrollo. Encargado de las Funciones del Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, en uso de sus facultades que le confiere el [Inciso 5° del Artículo 13 del Decreto Ley 245 del 03 de febrero de 1995] y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con lo dispuesto por la [Ley 13 de 1990] en concordancia con el [Decreto Reglamentario N. 2256 de 1991], es objetivo del INPA contribuir a elevar la calidad de vida de la población colombiana y el desarrollo sostenible del recurso pesquero a través de la investigación, conservación, preservación, manejo y fomento de los recursos pesqueros en el territorio nacional. Que es función del INPA, de conformidad con lo dispuesto en la citada [Ley 13 de 1990 Artículo 13 numeral 5)], administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y salvoconductos.

Que en virtud de la función atribuida por el [Artículo 13 inciso 5 del Decreto Ley 245 de 1995], corresponde al INPA el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que con exclusividad se destinen a la pesca artesanal. Por tal razón el Jefe de la división de Investigaciones presentó el documento denominado "Propuesta para la implementación de una veda de pesca en el sector de Puerto Carreño - Puerto Carreño, Puerto Inirida en la Orinoquía colombiana.

Que las pesquerías en el río Meta, Guaviare, Vichada, Inirida y Orinoco han sido objeto de un aprovechamiento comercial excesivo por parte de los pescadores artesanales y comerciantes pesqueros del área, identificándose una disminución apreciable en sus tamaños y volúmenes.

Que se hace necesario permitir la extracción de la sapuara como pez ornamental, en razón a que las evidencias han demostrado que es muy valioso su aprovechamiento como tal y que su utilización para el consumo humano es mínimo.

En mérito de lo expuesto el Gerente General del INPA,

RESUELVE :

ARTICULO 1- Durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, se prohíbe la comercialización de toda clase de recursos pesqueros tanto de consumo como ornamental extraídos en los siguientes ríos así :

- Río Meta, desde la localidad de Nuevo Antioquía, hasta su desembocadura en el río Meta.
- Río Orinoco, desde la desembocadura del río Guaviare hasta las bocas del río Meta.
- Río Vichada desde la localidad de Santa Rita, hasta su desembocadura en el río Orinoco.
- Río Guaviare desde Barrancaminas, hasta su desembocadura en el río Orinoco.
- Río Inirida, desde los cerros de Maricure, hasta su influencia en el Guaviare.

* Afluentes de los ríos Meta, Orinoco, Guaviare e Inirida en los sectores mencionados anteriormente.

PARAGRAFO. De acuerdo a lo concertado con las autoridades del área, con los pescadores artesanales y comerciantes de recursos pesqueros para el año 1995, la veda se realizará únicamente entre el 20 de mayo y el 30 de junio.

ARTICULO 2- Durante esta época se prohíbe el almacenamiento y comercialización de toda clase de recursos pesqueros, ya sean de consumo u ornamentales, hacia el interior del país o del resto del Departamento. Su comercialización sólo podrá llevarse a cabo dentro del mismo municipio donde fueron

capturados estos recursos.

ARTICULO 3- Las personas que sean sorprendidas comercializando recursos de pesqueros en municipios diferentes a donde fueron capturados les serán decomisados sin perjuicio de las demás acciones previstas en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990].

ARTICULO 4- A partir del 01 de julio de 1995 se autoriza la comercialización de la sapuara como especie ornamental de conformidad con lo previsto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 5- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Resolución N°. 00080 de 1991.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO MORA LARA JORGE EDILSON CARO CANCELADO
Subgerente de Planeación y Secretario General.
Desarrollo, Encargado de las
Funciones del gerente General.